



Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz

Los abajo firmantes, reunidos los días 23 y 24 de febrero de 2010 en el Palacio Yohn (Centro Cívico *La Bolsa*) de Bilbao (País Vasco), en calidad de miembros del Comité Técnico de Redacción de un proyecto revisado de declaración universal del derecho humano a la paz, promovido por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA PARA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (AEDIDH) y UNESCO ETXEA, con el patrocinio del ÁREA DE IGUALDAD, COOPERACIÓN Y CIUDADANÍA DEL AYUNTAMIENTO DE BILBAO;

Tomando nota de las conclusiones y recomendaciones formuladas en las conferencias y reuniones regionales de personas expertas que ya se han celebrado en Ginebra (Conferencia Mundial de ONG para la Reforma de las Instituciones Internacionales, noviembre de 2006); México (diciembre de 2006); Bogotá, Barcelona y Addis Abeba (Etiopía) (marzo de 2007); Caracas y Santo Domingo (abril de 2007); Morelia (México), Bogotá, Oviedo y Santa Fe (Nuevo México, Estados Unidos) (mayo de 2007); Washington, Nairobi (Kenya) y Ginebra (junio de 2007); Feldkirch (Austria) (agosto de 2007); Ginebra (11, 12 y 21 de septiembre de 2007), Luarca (Asturias) (28 de septiembre de 2007), Madrid (23 de octubre de 2007), Monterrey (1º de noviembre de 2007); México DF, Ginebra, Las Palmas de Gran Canaria, Zaragoza y Navia (Asturias) (diciembre de 2007); con ocasión del período de sesiones de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las NU en Nueva York (febrero de 2008); Parlamento de Cataluña (Barcelona), Ginebra, Dakar, Madrid, Valencia (abril de 2008); Roma y Gwangju (República de Corea) (mayo de 2008); Ginebra y Bilbao (junio de 2008); Ginebra y Cartagena (julio de 2008); París, Toledo, Ginebra, Zaragoza y Montevideo (septiembre de 2008); Oviedo, Alcalá, Turín, Nueva York y Parlamento Vasco (Vitoria) (octubre de 2008), La Plata y Buenos Aires (Argentina), y Bosco Marengo (Italia) (noviembre de 2008), Luxemburgo, Ginebra y Barcelona (diciembre de 2008), Ginebra y Barcelona (enero de 2009), Yaundé, Camerún (febrero de 2009), Ginebra y Nueva York (marzo de 2009), Johannesburgo, Sevilla, Madrid, Santiago de Compostela y Bangkok (abril 2009), Trevi (Italia), México y Sevilla (mayo de 2009), Ginebra (junio de 2009), Ciudad de México y Morelia (julio de 2009), San Sebastián (agosto de 2009), Ginebra y Valdés (Asturias) (septiembre de 2009), Caso y Cangas de Onís (Asturias), Alcalá de Henares y Sarajevo (octubre de 2009), Las Palmas de Gran Canaria, Universidades de Berkeley (EE.UU.) y de Ginebra (noviembre de 2009); Alejandría (Egipto) y Ginebra (diciembre de 2009), y La Habana (Cuba) (enero de 2010);

Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz

Teniendo especialmente en cuenta la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz, aprobada el 30 de octubre de 2006 por un Comité de redacción compuesto de personas expertas independientes; así como las declaraciones regionales sobre el derecho humano a la paz formuladas por personas expertas de la sociedad civil internacional en La Plata (Argentina) (noviembre de 2008), Yaundé (Camerún) (febrero de 2009), Bangkok (Tailandia) (abril de 2009), Johannesburgo (Sudáfrica) (abril de 2009), Sarajevo (Bosnia y Herzegovina) (octubre de 2009), Alejandría (Egipto) (diciembre de 2009), y La Habana (Cuba) (enero de 2010);

Hemos adoptado por consenso el 24 de febrero de 2010 en el lugar arriba indicado, con la intención de que la Asamblea General de las Naciones Unidas la haga suya en un futuro cercano, la siguiente

DECLARACIÓN DE BILBAO SOBRE EL DERECHO HUMANO A LA PAZ

—Preámbulo—

La Asamblea General,

- (1) *Considerando* que, de conformidad con el Preámbulo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y los propósitos y principios que la misma enuncia, la paz es un valor universal, la razón de ser de la Organización, así como precondition y consecuencia del disfrute de los derechos humanos por todos;
- (2) *Reconociendo* la concepción positiva de la paz, que va más allá de la estricta ausencia de conflicto armado y se vincula a la eliminación de todo tipo de violencia directa, estructural y cultural en los ámbitos público y privado, lo que exige el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos, como condición para la satisfacción de las necesidades básicas de los seres humanos, así como el respeto efectivo a todos los derechos humanos;
- (3) *Estimando* que la educación es indispensable para establecer una cultura universal de paz y que, conforme al Preámbulo de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), “puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”; recordando igualmente la prohibición de la propaganda a favor de la guerra y la incitación al odio y a la violencia, de conformidad con el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- (4) *Teniendo* en cuenta los principios y normas consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional del trabajo, el derecho internacional humanitario, el derecho internacional penal y el derecho internacional de los refugiados; y que, conforme a esos principios y normas, los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles e inter-dependientes, y reafirman la dignidad y el valor de la persona humana, así como la igualdad de derechos de mujeres y hombres;
- (5) *Recordando* igualmente las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, entre ellas la resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970 sobre las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados; la resolución 3314 (XXIX) de 14 diciembre de 1974 sobre

Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz

la definición de la agresión; la resolución 3348 (XXIX) de 17 de diciembre de 1974, por la que la hace suya la “Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición”; la resolución 3384 (XXX) de 10 de noviembre de 1975, titulada “Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad”; la resolución 33/73 de 15 de diciembre de 1978, titulada “Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz”; la resolución 39/11 de 12 de noviembre de 1984, titulada “Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz”; la resolución 53/243-A de 13 de septiembre de 1999, titulada “Declaración sobre una Cultura de Paz”; la resolución 55/2 de 5 de septiembre de 2000, titulada “Declaración del Milenio”, reiterada en la resolución 60/1 de 15 de septiembre de 2005, titulada “Documento Final de la Cumbre Mundial 2005”; y la resolución 55/282 de 7 de septiembre de 2001, por la que se invita a observar el Día Internacional de la Paz el 21 de septiembre de cada año;

(6) *Preocupada* por el deterioro constante y progresivo del medio ambiente y por el deber y la necesidad de asegurar a las generaciones presentes y futuras una vida en paz y en armonía con la naturaleza, salvaguardando su derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano; y recordando, entre otros instrumentos, la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, de 16 de junio de 1972; la Carta Mundial de la Naturaleza contenida en la resolución 37/7 de la Asamblea General, de 28 de octubre de 1982; la Convención sobre la diversidad biológica, de 5 de junio de 1992; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático, de 9 de mayo de 1992 y el Protocolo de Kyoto de 11 de diciembre de 1997; la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 14 de junio de 1992; la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, de 14 de octubre de 1994; la Convención de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos medioambientales, de 25 de junio de 1998; y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, de 4 de septiembre de 2002;

(7) *Estimando* que la aplicación adecuada, uniforme y no selectiva del derecho internacional es indispensable para la consecución de la paz; y recordando que la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 1 establece como propósito fundamental de la Organización el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, a través *inter alia* del desarrollo económico y social de los pueblos y del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, sin ningún tipo de discriminación;

(8) *Recordando* además que el artículo 2 de la Carta obliga a los Estados miembros a arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos —de manera que no se pongan en peligro ni la paz y seguridad internacionales ni la justicia—, así como a abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos y principios enunciados en la Carta;

(9) *Considerando* que el sistema de las Naciones Unidas comparte en su conjunto este ideario, puesto que “la paz universal y permanente solo puede basarse en la justicia social” (Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, OIT); en la elevación de los niveles de nutrición y vida de los pueblos y en la erradicación del hambre (Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO); y

Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz

que “la salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad” (Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS);

(10) *Constatando* que el compromiso a favor de la paz es un principio general del derecho internacional, de conformidad con el artículo 38.1.c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, según reconoció la Consulta internacional de expertos representantes de 117 Estados sobre el derecho humano a la paz, celebrada en París en marzo de 1998;

(11) *Recordando* la Declaración de Estambul, aprobada por la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja mediante su resolución XIX (1969), en la que se declara que el ser humano tiene derecho a disfrutar de una paz duradera; la resolución 5/XXXII (1976) de la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la que se afirma que toda persona tiene derecho a vivir en condiciones de paz y seguridad internacional; y las resoluciones 8/9 (18 de junio de 2008) y 11/4 (17 de junio de 2009) del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, sobre la promoción del derecho de los pueblos a la paz;

(12) *Recordando* los compromisos asumidos por los Estados africanos en virtud de la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, el Acta Constitutiva de la Organización de la Unión Africana, el Protocolo de la Carta Africana relativo a los Derechos de la Mujer en África y la Carta del Renacimiento Cultural Africano; los compromisos contraídos por los Estados en el ámbito interamericano en virtud de la Carta de la Organización de Estados Americanos, el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador; el Tratado constitutivo del Parlamento Latinoamericano y, en el ámbito iberoamericano, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes; los instrumentos asiáticos vinculados a la paz como la Declaración de Bangkok, la Carta de la Asociación de Estados del Sudeste Asiático y la Carta Asiática de Derechos Humanos; el compromiso de los Estados islámicos a favor de la paz expresado en la Carta fundacional de la Liga de Estados Árabes, la Carta Árabe de Derechos Humanos y la Carta de la Organización de la Conferencia Islámica; así como los compromisos adquiridos en el marco del Consejo de Europa en virtud de su Estatuto, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de la Carta Social Europea y de otras convenciones;

(13) *Preocupada* por la producción de armas, la carrera de armamentos y su tráfico desmesurado e incontrolado, que ponen en peligro la paz y seguridad internacionales; por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los tratados sectoriales en materia de desarme y, en especial, el artículo VI del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares; lo que obstaculiza la realización del derecho al desarrollo;

(14) *Considerando* que la comunidad internacional requiere la codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz como derecho con entidad propia, vocación universal y carácter intergeneracional, porque corresponde tanto a las generaciones presentes como a las futuras;

(15) *Reconociendo* las aportaciones de las mujeres a la construcción de la paz y subrayando la importancia de su participación en el fortalecimiento de la paz y seguridad internacionales, según reconocieron tanto la Asamblea General en sus resoluciones 3519 de 1975 y 3763 de 1982, como el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 1325 (2000) y

Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz

1889 (2009);

(16) *Afirmando* igualmente que el logro de la paz es responsabilidad compartida de las mujeres y los hombres, pueblos, Estados, Organizaciones internacionales, sociedad civil, empresas y otros actores sociales y, en general, de toda la comunidad internacional;

(17) *Consciente* de la vulnerabilidad y dependencia de todo ser humano, y de que determinadas circunstancias convierten en especialmente vulnerables a algunos grupos y personas; así como de la necesidad y el derecho que tienen todas las personas de vivir en paz y de que se establezca un orden social, interno e internacional, en el que la paz sea una exigencia prioritaria, de manera que se hagan plenamente efectivos los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

(18) *Considerando* que la promoción de una cultura de paz, la redistribución mundial de los recursos y la realización de la justicia social, deben contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional que permita lograr los propósitos de la presente Declaración al eliminar las desigualdades, la exclusión y la extrema pobreza, porque generan violencia estructural que es incompatible con la paz a nivel interno e internacional;

(19) *Afirmando* que la paz debe estar basada en la justicia y que, por tanto, todas las víctimas sin discriminación tienen derecho a su reconocimiento como tales, a la justicia, a la verdad, así como a una reparación efectiva de conformidad con lo dispuesto en la resolución 60/147 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2005, que aprueba los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, contribuyendo así a la reconciliación y al establecimiento de una paz duradera;

(20) *Consciente* de que la impunidad es incompatible con la paz y la justicia; preocupados por el incremento de las actividades mercenarias y por la creciente privatización de la guerra; y considerando que toda institución militar o de seguridad debe estar plenamente subordinada al estado de derecho, al cumplimiento de las obligaciones que derivan del derecho internacional, al respeto a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y a la consecución de la paz; y que, por tanto, la disciplina militar y el cumplimiento de órdenes superiores deben estar subordinados al logro de esos objetivos;

(21) *Afirmando* que la paz implica el derecho de todas las personas a vivir y a permanecer en su respectivos países; y conscientes de que los éxodos en masa y flujos migratorios son forzados, suelen obedecer a peligros, amenazas o quebrantamientos de la paz en su origen, por lo que la comunidad internacional debe definir sin dilación un régimen internacional de las migraciones que reconozca el derecho de toda persona a emigrar y establecerse pacíficamente en el territorio de otro Estado, en los casos previstos en la presente Declaración;

(22) *Convencida* igualmente de que la paz ha sido y continúa siendo un anhelo constante de todas las civilizaciones a lo largo de la historia de la humanidad, por lo que todas las personas debemos unir nuestros esfuerzos a favor de la realización efectiva de la paz;

Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz

(23) *Afirmando* que el derecho humano a la paz no será efectivo sin la realización de la igualdad de derechos y el respeto a la diferencia entre las mujeres y los hombres; sin el respeto a los distintos valores culturales y creencias religiosas que sean compatibles con los derechos humanos universalmente reconocidos; y sin la eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia;

(24) *Convencida* de que es urgente y necesario que los Estados reconozcan la paz como derecho humano y aseguren su aplicación a toda persona bajo su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el linaje, el origen nacional, étnico o social, el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión o la convicción, la opinión política o de otra índole, la posición económica o el patrimonio, la diversidad funcional física o mental, el estado civil, el nacimiento o cualquier otra condición;

Proclama la siguiente Declaración:

Parte I

CONTENIDO DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ

Sección A. Derechos

Artículo 1

Titulares y deudores

1. Las personas, los grupos, los pueblos y toda la humanidad tienen el derecho inalienable a una paz justa, sostenible y duradera. En virtud de ello, son titulares de los derechos y libertades reconocidos en esta Declaración.
2. Los Estados son los principales deudores del derecho humano a la paz. Este derecho se realizará sin distinción alguna y sin discriminación por razón de raza, linaje, origen nacional, étnico o social, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, posición económica o patrimonio, diversidad funcional física o mental, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 2

Derecho a la educación en y para la paz y los demás derechos humanos

1. La educación y socialización para la paz es condición *sine qua non* para desaprender la guerra y construir identidades desligadas de la violencia.
2. Toda persona tiene derecho a recibir, en condiciones de igualdad de trato, una educación en y para la paz y los demás derechos humanos. Tal educación debe ser el fundamento de todo sistema educativo; generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo; incorporar una perspectiva de género; facilitar la transformación no violenta de los conflictos; y ayudar a pensar las relaciones humanas en el marco de una cultura de paz.
3. Toda persona tiene derecho a solicitar y adquirir competencias útiles para participar en la transformación no violenta y creativa de los conflictos a lo largo de su vida. Estas competencias deberán ser adquiridas a través de la educación formal y no

Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz

formal.

Artículo 3

Derecho a la seguridad humana y a vivir en un entorno seguro y sano

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad humana, lo que incluye la libertad frente al miedo y frente a la necesidad, ambos elementos de la paz positiva.
2. Los seres humanos y los pueblos tienen el derecho a vivir en un entorno privado y público que sea seguro y sano, así como a recibir protección contra todo acto de amenaza o de violencia física o psicológica, con independencia de su procedencia estatal o no estatal.
3. Los seres humanos y los pueblos tienen derecho a exigir a los Estados que apliquen efectivamente el sistema de seguridad colectiva establecido en la Carta de las Naciones Unidas, en particular el arreglo pacífico de controversias, con pleno respeto a las normas del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario;
4. La libertad frente a la necesidad implica el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:
 - a) el derecho a la alimentación, agua potable y saneamiento, salud, abrigo, vivienda y educación;
 - b) el derecho al trabajo, al disfrute de condiciones laborales y sindicales dignas, en particular el derecho a la igualdad de remuneración entre las personas que desempeñen la misma ocupación o prestación; y a la protección de los servicios sociales en condiciones de igualdad de trato.

Artículo 4

Derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia

1. Toda persona, individualmente o en grupo, tiene el derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia frente a actividades que supongan amenazas contra la paz.
2. Toda persona, individualmente o en grupo, tiene el derecho a obtener el estatuto de objeción de conciencia frente a las obligaciones militares;
3. Los miembros de toda institución militar o de seguridad tienen derecho a no participar en guerras de agresión u otras operaciones armadas, internacionales o internas, que violen los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Tienen también la obligación de desobedecer órdenes contrarias a los principios y normas citados. La obediencia debida no es eximente del cumplimiento de estas obligaciones y la desobediencia de esas órdenes no constituirá en ningún caso delito militar.
4. Toda persona, individualmente o en grupo, tiene derecho a no participar en —y a denunciar públicamente— la investigación científica para la producción y/o el desarrollo armamentístico.

Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz

5. Toda persona, individualmente o en grupo, tiene el derecho a la objeción laboral y profesional, así como a la objeción fiscal al gasto militar, ante operaciones de apoyo a conflictos armados que sean contrarias al derecho internacional de los derechos humanos o al derecho internacional humanitario.

6. Toda persona, individualmente o en grupo, tiene derecho a ser protegida en el ejercicio efectivo del derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia.

Artículo 5

Derecho de resistencia contra la opresión y el totalitarismo

1. Toda persona y todo pueblo tienen derecho a resistir contra regímenes opresores o totalitarios que cometan crímenes internacionales u otras violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación de los pueblos, ejercido de conformidad con el derecho internacional.

2. Las personas y los pueblos tienen derecho a oponerse a la guerra; a los crímenes de guerra, genocidio, agresión, *apartheid* y crímenes de lesa humanidad; a las violaciones de otros derechos humanos universalmente reconocidos; a toda propaganda a favor de la guerra, de incitación a la violencia; y a las violaciones del derecho humano a la paz, según se define en la presente Declaración. Queda prohibida toda glorificación de la violencia y su uso como pretendido instrumento hacedor de futuro y progreso, motor de redención de la humanidad, e ideas semejantes.

Artículo 6

Derecho al desarme

1. Las personas y los pueblos tienen derecho a no ser considerados como enemigos por ningún Estado.

2. Las personas y los pueblos tienen derecho a exigir a todos los Estados que procedan, conjunta y coordinadamente, en un plazo razonable, a un desarme general y completo, bajo estricto y eficaz control internacional. En particular, los Estados deben eliminar urgentemente las armas de destrucción masiva o de efecto indiscriminado, como son las nucleares, químicas y biológicas.

3. Las personas y los pueblos tienen derecho a que los recursos liberados por el desarme sean destinados al desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y a la justa redistribución de las riquezas, atendiendo especialmente a las necesidades de los países más pobres y de los grupos en situación de vulnerabilidad, de manera que se ponga fin a las desigualdades, la exclusión social y la extrema pobreza.

Artículo 7

Libertades de pensamiento, opinión, expresión, conciencia y religión

1. Las personas y los pueblos tienen derecho a recibir y acceder a una información plural, rigurosa, fiable, contrastada y sin censuras, en orden a no verse manipulados a favor de objetivos bélicos.

Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz

2. Las personas y los pueblos tienen derecho a denunciar cualquier hecho que amenace o viole el derecho humano a la paz, y a participar libremente y por medios pacíficos en actividades e iniciativas políticas, sociales y culturales de defensa y promoción del derecho humano a la paz, sin interferencias de los poderes públicos o de intereses privados.

3. Las personas y pueblos tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de violencia cultural. Con este fin, las personas deben gozar plenamente de sus libertades de pensamiento, conciencia, expresión y religión, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo 8

Derecho al refugio

1. Toda persona tiene derecho a solicitar refugio y a disfrutar de él sin discriminación, en los siguientes supuestos:

a) En caso de sufrir persecución por actividades a favor de la paz y los demás derechos humanos, o por reclamar su derecho a la objeción de conciencia en contra de la guerra;

b) En caso de temor fundado a ser perseguida por agentes estatales o no estatales, por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas;

c) En caso de huir de su país o lugar de origen o procedencia porque su vida, seguridad o libertad hayan sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

2. El estatuto de refugiado debe incluir, entre otros, el derecho a retornar a su país o lugar de origen o procedencia con las debidas garantías, una vez extinguidas las causas de persecución y, en su caso, finalizado el conflicto armado.

Artículo 9

Derecho a emigrar y a participar

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a emigrar si peligran o están seriamente amenazados su derecho a la seguridad humana o su derecho a vivir en un entorno seguro y sano, en los términos enunciados en el Artículo 3 de la presente Declaración.

2. A fin de promover la inclusión social y evitar la violencia estructural que genera la discriminación en el disfrute de los derechos humanos, las personas migrantes tienen derecho a participar, individual o colectivamente, en los asuntos públicos del país donde tengan su residencia habitual, así como a beneficiarse de mecanismos e instituciones específicos de participación.

Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz

Artículo 10

Derechos de las víctimas

1. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la ampare contra violaciones de sus derechos humanos.
2. Toda persona tiene el derecho imprescriptible e irrenunciable a obtener justicia ante violaciones de sus derechos humanos, lo que comprenderá la investigación y determinación de los hechos, así como la identificación y sanción a los responsables.
3. Las víctimas de violaciones de derechos humanos, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad.
4. Toda víctima de una violación de derechos humanos tiene derecho a que se restablezcan sus derechos conculcados; a obtener una reparación integral y efectiva conforme al derecho internacional de los derechos humanos, incluido el derecho a una indemnización; a medidas de satisfacción o reparación simbólica; y a garantías de no repetición. Todo ello, sin perjuicio del recurso a tribunales populares o de conciencia y a instituciones, métodos, tradiciones o costumbres locales de resolución pacífica de conflictos, que sean admitidos por la víctima como medios aceptables de reparación.

Artículo 11

Derecho al desarrollo

1. La realización del derecho humano a la paz y la erradicación de la violencia estructural, requieren que toda persona y todo pueblo tengan el derecho inalienable a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.
2. Toda persona y todo pueblo tienen derecho a que se eliminen los obstáculos que impiden la realización del derecho al desarrollo, tales como el servicio de la deuda externa o el mantenimiento de un orden económico internacional injusto, porque generan pobreza y exclusión social.

Artículo 12

Derecho al medio ambiente sostenible

1. Toda persona y todo pueblo tienen derecho a vivir en un medio ambiente sostenible y seguro, como base para la paz y para la supervivencia de la humanidad.
2. El uso de armas que dañen el medio ambiente, en particular las armas radioactivas y de destrucción masiva, es contrario al derecho internacional humanitario, al derecho al medio ambiente y al derecho humano a la paz. Los Estados que utilicen tales armas, que deben ser urgentemente prohibidas, tienen la responsabilidad de reparar todos los daños ocasionados.

Artículo 13

Grupos en situación de vulnerabilidad

1. Todas las personas comparten la misma dignidad humana y tienen igual derecho a la protección. No obstante, existen grupos en situación de vulnerabilidad que merecen una protección especial. Entre ellos figuran las mujeres en determinadas situaciones, los menores de edad, las víctimas de la desaparición forzada, las personas con diversidad funcional física o mental, las personas mayores, las personas desplazadas, migrantes y refugiadas, así como los pueblos indígenas.
2. Todas las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad tienen derecho a que se analicen los impactos específicos que, para el disfrute de sus derechos, tienen las distintas formas de violencia de que son objeto. También tienen derecho a que se tomen medidas al respecto, incluido el reconocimiento de su derecho a participar en la adopción de tales medidas.
3. Los Estados facilitarán la aportación específica de las mujeres en la prevención, gestión y arreglo pacífico de controversias, así como en el mantenimiento, consolidación y construcción de la paz después de conflictos. Con estos fines, velarán por que aumente la representación de las mujeres en todos los niveles de adopción de decisiones en las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales en materia de conflictos y paz.
4. Todas las personas privadas de libertad, en particular las que están en situación de incomunicación, tienen derecho a ser tratadas humanamente y a que se respete su vida, dignidad e integridad física y moral. La privación de libertad deberá aplicarse durante el mínimo tiempo necesario. En el caso de los niños y niñas, deberá emplearse únicamente como último recurso y limitarse a casos excepcionales. Los Estados asegurarán condiciones de reclusión que favorezcan la resocialización e inclusión de las personas privadas de libertad, en especial, de los niños y niñas, procurando su formación, capacitación y desarrollo integral.
5. La desaparición de personas es un crimen contra la humanidad y sus víctimas tienen derecho a recuperar la libertad, lo mismo que a obtener una reparación íntegra, efectiva, justa y adecuada.
6. Los pueblos indígenas tienen derecho a vivir en sus tierras, al disfrute de sus riquezas naturales y a la protección efectiva de su patrimonio cultural.
7. Todas las víctimas, sin discriminación, tienen derecho a su reconocimiento como tales, a la justicia, a la verdad, y a una reparación efectiva.
8. El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, lo mismo que el *apartheid*, el genocidio y la agresión, son crímenes contra el derecho humano a la paz.

Sección B. Obligaciones

Artículo 14

Obligaciones para la realización del derecho humano a la paz

1. La realización efectiva y práctica del derecho humano a la paz comporta necesariamente deberes y obligaciones cuya ejecución corresponde a los Estados, las Organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las mujeres y los hombres, las empresas, los medios de comunicación y otros actores sociales y, en general, a toda la comunidad internacional.
2. La responsabilidad esencial para la preservación de la paz y la protección del derecho humano a la paz incumbe a los Estados y también a la Organización de las Naciones Unidas, como centro que armoniza los esfuerzos concertados de las naciones por alcanzar los propósitos y principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas.
3. Los Estados tienen la obligación de proteger los derechos humanos, prevenir y cooperar en la prevención de las catástrofes, reaccionar ante las mismas cuando se produzcan y reparar los daños ocasionados. Tienen asimismo la obligación de adoptar medidas para construir y consolidar la paz y la responsabilidad de proteger a la humanidad del flagelo de la guerra.
4. La Organización de las Naciones Unidas debe ser fortalecida en su doble función de prevenir las violaciones y proteger los derechos humanos y la dignidad humana, incluido el derecho humano a la paz, en casos de violaciones graves o sistemáticas. En particular, corresponde al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General, al Consejo de Derechos Humanos y a otros órganos competentes, tomar medidas efectivas para la protección de los derechos humanos cuya violación suponga un peligro o una amenaza para la paz y seguridad internacionales.
5. Se deberán revisar tanto la composición como los procedimientos del Consejo de Seguridad, de manera que se asegure la representación cabal de la comunidad internacional actual. Los métodos de trabajo del Consejo de Seguridad han de ser transparentes y admitir la participación de la sociedad civil y de otros actores internacionales en sus debates.
6. El sistema de las Naciones Unidas debe implicarse de manera plena y efectiva, a través de la Comisión de Consolidación de la Paz, en la elaboración de estrategias integrales con esa finalidad y la recuperación de los países afectados una vez superados los conflictos armados, asegurando fuentes estables de financiación y la coordinación efectiva dentro del sistema.
7. Los Estados tienen la obligación de cooperar en todas las áreas necesarias para lograr la plena realización del derecho humano a la paz, en particular cumpliendo los compromisos existentes en materia de cooperación internacional para el desarrollo y su financiamiento.

Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz

8. Nada de lo dispuesto en esta Declaración debe ser interpretado en el sentido de habilitar a los Estados a intervenir en el territorio de otros Estados sin su consentimiento prestado válida y libremente. Toda intervención militar unilateral por parte de uno o varios Estados, sin la preceptiva autorización del Consejo de Seguridad en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, es inaceptable, constituye una gravísima violación de los principios y propósitos de la Carta y es contraria al derecho humano a la paz. La llamada “guerra preventiva” constituye un crimen contra la paz.

Parte II

APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Artículo 15

Establecimiento del Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz

1. Se establecerá un Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz (denominado, en adelante, el Grupo de Trabajo), compuesto por diez miembros, al que se encomienda el desempeño de las funciones que se señalan en el Artículo 16.
2. El Grupo de trabajo estará compuesto de expertos nacionales de los Estados miembros de las Naciones Unidas que realizarán sus funciones con completa independencia y a título personal.
3. En su elección se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a) Los expertos habrán de tener alta consideración moral, imparcialidad e integridad, así como acreditar una experiencia prolongada y suficiente en cualquiera de los ámbitos enunciados en la Parte I de la presente Declaración;
 - b) Distribución geográfica equitativa y representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo;
 - c) Asegurar una representación equilibrada de géneros; y
 - d) No podrá haber dos expertos nacionales de un mismo Estado.
4. Los miembros del Grupo de Trabajo serán elegidos por votación secreta en una sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de una lista de candidatos propuestos por los Estados miembros y por organizaciones no gubernamentales con estatuto consultivo. Resultarán elegidos los diez candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes. La elección inicial tendrá lugar, a más tardar, tres meses después de la fecha de aprobación de la presente Declaración.
5. Los expertos serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.
6. El Grupo de Trabajo se renovará por mitades cada dos años.

Artículo 16

Funciones del Grupo de Trabajo

1. El Grupo de Trabajo tiene la función principal de promover la observancia y la aplicación de la presente Declaración. En el ejercicio de su mandato tiene las siguientes atribuciones:

a) Promover mundialmente el respeto y la conciencia del derecho humano a la paz actuando con discreción, objetividad e independencia y adoptando un enfoque integral que tenga en cuenta la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos y la imperiosa necesidad de alcanzar una justicia social internacional;

b) Recabar, reunir y reaccionar eficazmente ante toda información pertinente que proceda de los Estados, organizaciones internacionales y sus órganos, organizaciones de la sociedad civil, particulares interesados y cualquier otra fuente fidedigna;

c) Realizar investigaciones *in loco* sobre violaciones del derecho humano a la paz e informar a los órganos pertinentes;

d) Dirigir, cuando lo estime oportuno, recomendaciones, llamamientos y acciones urgentes a los Estados miembros de las Naciones Unidas, a fin de que adopten medidas adecuadas para la realización efectiva del derecho humano a la paz, de acuerdo con lo establecido en la Parte I de esta Declaración. Los Estados darán la debida consideración a dichas recomendaciones y llamamientos;

e) Elaborar, por su propia iniciativa o a petición de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad o el Consejo de Derechos Humanos, los informes que considere necesarios en caso de amenaza inminente o violación grave al derecho humano a la paz, en los términos definidos en la Parte I de la presente Declaración;

f) Presentar anualmente un informe de actividades a la Asamblea General, Consejo de Seguridad y Consejo de Derechos Humanos, en el que incluirá las recomendaciones y conclusiones que estime necesarias para la promoción y protección efectiva del derecho humano a la paz, prestando una atención especial a los conflictos armados;

g) Preparar, a la atención de la Asamblea General, un proyecto de convención internacional sobre el derecho humano a la paz, que incluya un mecanismo procesal de verificación y control de su aplicación efectiva. El futuro mecanismo convencional y el Grupo de Trabajo coordinarán sus funciones y evitarán la duplicación de actividades;

h) Contribuir a la elaboración de definiciones y normas sobre el crimen de agresión y los límites de la legítima defensa;

i) Remitir al Fiscal de la Corte Penal Internacional o a otra jurisdicción penal internacional competente, toda información fidedigna que haya recibido sobre cualquier situación en que parezcan haberse cometido crímenes de la competencia de la Corte o de la jurisdicción penal internacional de que se trate;

j) Aprobar por mayoría absoluta de sus miembros los métodos de trabajo para el funcionamiento ordinario del Grupo de Trabajo, los cuales habrán de incluir, entre otras, reglas aplicables a la designación de la Mesa, así como a la adopción de sus decisiones y

Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz

recomendaciones.

2. El Grupo de Trabajo tendrá su sede en Nueva York y se reunirá durante tres períodos ordinarios de sesiones a lo largo del año, así como los períodos extraordinarios de sesiones que determine de acuerdo con sus métodos de trabajo. El Grupo de Trabajo dispondrá de una Secretaría permanente que será proporcionada por el Secretario General. Su financiación, incluyendo las investigaciones *in loco*, correrá a cargo del presupuesto regular de las Naciones Unidas.

DISPOSICIONES FINALES

1. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere a cualquier Estado, grupo o persona derecho alguno a emprender o desarrollar cualquier actividad o realizar cualquier acto contrario a los propósitos y principios de la Organización de las Naciones Unidas, o tendente a suprimir o violar cualquiera de las disposiciones de la presente Declaración, del derecho internacional de derechos humanos o del derecho internacional humanitario.

2. Las disposiciones de esta Declaración se entenderán sin perjuicio de cualquier otra disposición más propicia para la realización efectiva del derecho humano a la paz enunciada en virtud de la legislación interna de los Estados o resultante del derecho internacional en vigor.

3. Todos los Estados deberán aplicar de buena fe las disposiciones de la presente Declaración, adoptando las medidas pertinentes de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativo o de otra índole que fueran necesarias para promover su realización efectiva.

Declaración de Bilbao sobre el Derecho Humano a la Paz

COMITÉ DE REDACCIÓN	
Pablo Aguiar Molina	Representante del Institut Catatà Internacional per la Pau (ICIP), Barcelona.
Joaquín Alcaide Fernández	Catedrático del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Sevilla
Manuel Dios Diz	Presidente del Seminario Galego de Educación para a Paz, Vicepresidente del Consejo de Dirección de la Fundación Cultura de Paz y Secretario Coordinador del Foro 2010
Carmelo Faleh Pérez	Profesor del Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria. Secretario general de la AEDIDH
Juan Manuel de Faramiñán Gilbert	Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Jaén. Miembro de la AEDIDH
David Fernández Puyana	Director de la Campaña Mundial sobre el Derecho Humano a la Paz. Representante de la AEDIDH y UNESCO Etxea en Ginebra
Mónika Hernando Porres	Responsable del Área de Cultura de Paz de UNESCO Etxea, Bilbao
Felipe Gómez Isa	Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Derechos Humanos en el Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto (Bilbao). Miembro de la AEDIDH
Claudia Jiménez Cortés	Profesora Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Autónoma de Barcelona. Miembro de la AEDIDH
Carmen Magallón Portolés	Directora de la Fundación Seminario de Investigación para la Paz, Zaragoza
Mikel Mancisidor de la Fuente	Director de UNESCO Etxea (Bilbao). Miembro de la AEDIDH
María Eugenia Rodríguez Palop	Profesora Titular de Filosofía del Derecho, Filosofía Política y Derechos Humanos en la Universidad Carlos III de Madrid
Carlos Villán Durán	Profesor de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Presidente de la AEDIDH (Ginebra). Antiguo miembro de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)
Alfred de Zayas	Profesor de Derecho Internacional Público de la Escuela Diplomática de Ginebra. Antiguo miembro de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH)